

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA RADICADO: 31-2025-0087 ACCIONANTE: DANIEL ANDRES MORA CASTRO en calidad de apoderado judicial de la señora JULIETTE MARINA MARTINEZ BERMUDEZ. ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **DANIEL ANDRES MORA CASTRO** en calidad de apoderado judicial de la señora **JULIETTE MARINA MARTINEZ BERMUDEZ** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad, educación y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, la señorita Juliette Marina Martínez Bermúdez, cuenta con un crédito *"Tú Eliges 25% con fondo garantía"* del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) identificado con número. 2765398, en esta modalidad, el estudiante paga el 25% del valor financiado mientras estudia, y el 75% restante se paga en un plazo que es el doble del tiempo de la carrera.
- Resalta el tutelante que, el crédito que fue otorgado para adelantar estudios del programa educativo de Ingeniería Industrial (Pregrado) en la Pontificia Universidad Javeriana, sede central, Bogotá, con una duración estimada de diez (10) semestres, diez (10) giros.
- Indica el actor, que la señorita. Juliette Marina Martínez Bermúdez inicio los estudios del programa de Ingeniería Industrial desde el segundo semestre del año (2015) según lo estipulado en el crédito otorgado.
- Narra el actor que, el ICETEX ofrece la opción de Doble titulación al estudiante beneficiario de un Crédito de ICETEX, el cual consiste en: *"cuando culminaste la totalidad de giros de tu programa académico financiado y tu universidad te da la oportunidad de cursar semestres adicionales para optar por el grado de una segunda carrera del mismo nivel educativo."*
- Manifiesta el tutelante que, de acuerdo a esta opción la señorita. Juliette Marina Martínez Bermúdez, el segundo semestre del año 2017 inicio un segundo programa educativo *"Economía"* (Pregrado) en la misma institución de educación superior (IES) Pontificia Universidad Javeriana, sede central, Bogotá, con una duración estimada de nueve (09) semestres, programa que se complementa entre sí con Ingeniería Industrial, esto con la intención de solicitar dichos giros adicionales para financiar el segundo programa de Economía.
- Resalta el tutelante que, es decir que desde el año 2017 la señorita. Juliette Marina Martínez Bermúdez se encontraba estudiando en la institución de educación superior (IES) Pontificia Universidad Javeriana un doble programa, con doble titulación, Ingeniería Industrial y Economía, donde ambos programas se complementan entre sí, circunstancia que prolongaba la carrera debido a que existían materias en común de prerrequisito.

- Resalta el tutelante que, por lo tanto, la señorita. Juliette Marina Martínez Bermúdez por autorización de la (IES), Universidad Javeriana elaboro y presento trabajo de grado de manera conjunta en un solo semestre, cumpliendo el requisito para ambas carreras.
- Indica el actor, que por esta razón la señorita. Juliette Marina Martínez Bermúdez, el día 11 de septiembre del año 2021, termino los estudios del programa de Ingeniería Industrial y el día 25 de marzo de 2022, termino los estudios del programa de Economía, ambas carreras con poco tiempo de diferencia.
- Indica el accionante que, el programa de Ingeniería Industrial al ser complementario con el programa de economía fueron terminados por la estudiante en trece (13) giros correspondientes realizados por el ICETEX, diez (10) de ellos destinados a Ingeniería Industrial y (3) tres giros adicionales para la doble titulación en el programa de Economía, esta solicitud se realizó al programa de Ingeniera Industrial de acuerdo al formato del que hacía uso el ICETEX donde no contemplaba la causa de doble titulación y se debió suscribir mediante la *opción “nivelación/carga académica”*, forzando a los estudiantes de doble programa a seleccionar una de las opciones diseñadas por el ICETEX.
- Expone el accionante que, con los requisitos cumplidos el día 11 de septiembre del año 2021, la señorita. Juliette Marina Martínez Bermúdez termino los estudios del programa educativo de Ingeniería Industrial en la “IES” Pontificia Universidad Javeriana, con uno de los mejores promedios, sin materias, ni rezagos, ni créditos perdidos. (adjunto Certificación Histórica de Calificaciones).
- Indica el accionante que, gracias a estos (3) tres giros adicionales, el día 25 de marzo de 2022, la señorita. Juliette Marina Martínez Bermúdez termino los estudios del programa educativo de Economía en la “IES” Pontificia Universidad Javeriana, institución que le otorgo una orden al mérito académico Javeriano que reconoce a los estudiantes de pregrado y posgrado que han alcanzado, al final de su programa, un destacado promedio ponderado acumulado final, fijado por el Consejo de la Facultad y aprobado por el Vicerrector Académico, sin materias, ni rezagos, ni créditos perdidos. (adjunto Orden al Mérito Académico y Certificación Histórica de Calificaciones).
- Manifiesta e actor que, el día 05 de diciembre del año 2020, la señorita. Juliette Marina Martínez Bermúdez aplico ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, la prueba Saber Pro, para el programa de Ingeniería Industrial, la cual además de ser un requisito de grado, un buen puntaje es un elemento diferenciador que permite obtener beneficios frente a su crédito en el ICETEX.
- Expone el tutelante que, el día 27 de marzo del año 2021, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, publico los resultados de la prueba Saber Pro, donde la señorita. Juliette Marina Martínez Bermúdez obtuvo un puntaje global de 225 sobre 300, resaltando como uno de los mejores exámenes de su área, reconocido por el Ministerio de Educación Nacional como “uno de los mejores puntajes a nivel nacional en el Examen de Estado de calidad de la Educación Superior – Saber Pro practicados por el ICFES en 2020”. (Documento adjunto).
- Indica el actor que, según la ley 1911 de 2018, Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior, en su artículo 61. Focalización de subsidios a los créditos del Icetex, párrafo tercero dice lo siguiente:

“...Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.

2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.

3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo...”

- Asegura el accionante que, la señorita. Juliette Marina Martínez Bermúdez, elevó derecho de petición en cuatro ocasiones al ICETEX solicitando respetuosamente se CONDONARA su crédito de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 1911 de 2018, donde la entidad respondió de la siguiente forma:

✓ **Primera respuesta:**

“Bogotá D.C., 2022/02/25

En atención a su petición, nos permitimos informarle que una vez validados los aplicativos internos de consulta de ICETEX, se evidencia que usted cuenta con un crédito en la modalidad fondo tú eliges 25% con fondo garantía, con ID N° 2765398.

Ahora bien, para dar respuesta a su requerimiento le informamos que, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1911 del 2018 ARTÍCULO 61 la cual reglamenta el DECRETO 2029 DE 2015, la cual indica “Que hayan terminado su programa en el periodo señalado para el mismo.” Validado los giros realizados y el tiempo de cursado el programa no cumpliría con los estipulado dado que debió terminar su programa en 10 giros y se le realizaron 13...”

✓ **Segunda respuesta:**

“Bogotá D.C., 2022/03/12

...Dando respuesta a su requerimiento de condonación, le reiteramos la respuesta teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1911 del 2018 artículo 61 la cual reglamenta el DECRETO 2029 de 2015, la cual indica “Que hayan terminado su programa en el periodo señalado para el mismo.” Validado los giros realizados y el tiempo de cursado el programa no cumpliría con lo estipulado dado que debió terminar su programa en 10 giros y se le realizaron 13. Es importante resaltar que con el apoyo del área se consultó directamente con la IES, quien indicó “La estudiante solicitó 2 giros adicionales para los periodos 2020-2, 2021-1 por carga académica del programa en Ingeniería Industrial y le dieron por terminado el crédito, razón por la cual, para el periodo 2021-2 solicitó otro giro adicional para terminar el segundo programa que es economía.”. En este sentido 2 de los 3 giros adicionales fueron rezago...”

✓ **Tercera respuesta:**

“Bogotá D.C., 2022/04/13

...Le informamos y se reitera que teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1911 del 2018 ARTÍCULO 61 la cual reglamenta el DECRETO 2029 DE 2015, la cual indica “Que hayan terminado su programa en el periodo señalado para el mismo.” Validado los giros realizados y el tiempo de cursado el programa no cumpliría con lo estipulado dado que debió terminar su programa en 10 giros y se le realizaron 13. Es importante resaltar que con el apoyo del área de crédito se consultó directamente con la universidad, quien indicó “La estudiante solicitó 2 giros adicionales para los periodos 2020-2, 2021-1 por carga académica del programa en Ingeniería Industrial y le dieron por terminado el crédito, razón por la cual, para el periodo 2021-2 solicitó otro giro adicional para terminar el segundo programa que es economía.”. En este sentido 2 de los 3 giros adicionales fueron rezago...”

✓ **Cuarta respuesta:**

“Bogotá D.C., 29/01/2025

...Al verificar los aplicativos de consulta del ICETEX, se estableció que cursó el programa de Ingeniería Industrial en la IES (Institución de Educación Superior) Pontificia Universidad Javeriana, otorgado para la convocatoria del periodo 2015-2.

PRIMERO: Dando respuesta a la solicitud presentada, se reitera que de acuerdo a ley 1911 del 2018:

"Artículo 61 la cual reglamenta el Decreto 2029 de 2015, la cual indica que hayan terminado su programa en el periodo señalado para el mismo."

Validado los giros realizados y el tiempo de cursado, el programa no cumpliría con los estipulado dado que debió terminar su programa en 10 giros y se le realizaron 13. Es importante resaltar que con el apoyo del área de crédito se consultó directamente con la IES, quien indico:

"La estudiante solicitó 2 giros adicionales para los periodos 2020-2, 2021-1 por carga académica del programa en Ingeniería Industrial y le dieron por terminado el crédito, razón por la cual, para el periodo 2021-2 solicitó otro giro adicional para terminar el segundo programa que es economía".

En este sentido 2 de los 3 giros adicionales fueron rezago. De igual manera se procedió a elevar nuevamente a la IES y contesto lo siguiente; "

3 giros adicionales para los periodos 2020-2, 2021-1 y 2021-2, por nivelación o carga académica". Dado lo anterior no aplica para condonación saber pro.

SEGUNDO: Conforme a su petición, a continuación, relacionamos los tres (3) últimos giros realizados a la IES (Institución de Educación Superior) Pontificia Universidad Javeriana:

Cuadro 1. Información de giros					
Fecha	Número Resolución	Total Girado	Estado De Giro	Periodo	Rubro
11-10-2020	10911468	\$13.191.000	EN FIRME	2020-2-0 Giro Adicional	MATRÍCULA
12-23-2020	10928162	\$13.191.000	EN FIRME	2021-1-0 Giro Adicional	MATRÍCULA
08-26-2021	11019811	\$6.595.500	EN FIRME	2021-2-0 Giro Adicional	MATRÍCULA

- Resalta el actor que, ahora el problema jurídico que se plantea gira alrededor del párrafo tercero, numeral tercero del artículo 61 de la Ley 1911 de 2018 que dicta lo siguiente

"...3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo..."

- Indica el accionante que, en ningún momento la norma habla de giros si no del periodo de duración del programa elegido y si fuese el caso el ICETEX estaría incurriendo en una interpretación desacertada, induciendo al error a través de las opciones de "Giro adicional para acceder a doble titulación y Giro adicional como opción de grado" a muchos estudiantes beneficiarios de un Crédito de ICETEX que cumplen con el numeral 1 y 2 del artículo 61 y desean acceder a un giro adicional para la opción de grado o una doble titulación, afectándolos, pues estarían perdiendo el beneficio de CONDONACION automáticamente, lo que en lugar de valorar su mérito y dedicación (que es doble), los castiga evidenciando la contradicción con el espíritu de la norma mencionada.
- Expone el accionante que, el ICETEX en el momento de solicitud de giros adicionales para doble titulación por parte de la señorita Juliette Marina Martínez Bermúdez de acuerdo en el formato del que hacía uso, no contemplaba la causa de doble titulación y se debió suscribir mediante la opción "nivelación/carga académica", forzándola como estudiante de doble programa a seleccionar una de las opciones diseñadas por el ICETEX, que no se acomodaba a los requerimientos reales de la solicitud violando su debido proceso para cada tramite en particular.
- Indica el actor que, la señorita Juliette Marina Martínez Bermúdez nunca dejo de estudiar durante su programa de Ingeniería Industrial, tal cual se muestra en la Certificación Histórica de Calificaciones expedida por la (IES) Pontificia Universidad Javeriana.
- Manifiesta el actor que, el tiempo es importante, pero existen situaciones especiales como la que se presenta en una doble titulación con carreras que dependen materias una de otra, donde por la naturaleza de ambas es inminente no se van a cumplir dentro del periodo determinado de la primera, pero si se cumplen, sin materias perdidas, sin faltas disciplinarias, con los mejores promedios, con ordenes al mérito, con los puntajes más altos en las pruebas de estado dentro de una población de estrato 1, 2 o 3, que generan avance institucional, se debería reconsiderar a quien se beneficia sin vulnerar derechos fundamentales.
- Indica el actor que, el ICETEX como entidad del Estado que promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos a la

población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico debe estar más compaginada con la realidad de los estudiantes, creando espacios para impulsar la mejora continua de su servicio a favor de la población colombiana.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental al Derecho a la Educación, igualdad y al debido proceso.

SEGUNDO. - Ordenar condonar según requerimientos cumplidos de la ley 1911 de 2018, en su artículo 61, párrafo tercero, el crédito “tú eliges 25%” otorgado a la señorita. JULIETTE MARINA MÁRTINEZ BERMUDEZ, considerando las razones expuestas y respetando el espíritu de la norma señalada.

TERCERO. - Prevenir al Icetex para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en actuaciones que resultan incompatibles con el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), por no ceñirse a los parámetros de la buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SANTIAGO PINILLA VALDIVIESO** obrando en calidad de director jurídico, quien manifiesta que:

La accionante **JULIETTE MARINA MARTINEZ BERMUDEZ**, CC 1013673528, se graduó de los dos programas mencionados por ella en el escrito de tutela así:

a. Ingeniería Industrial: el 11 de septiembre de 2021.

b. Economía: el 25 de marzo de 2022.

Indica que, al validar el caso de la accionante, desde la Oficina de Apoyo Financiero, se informa que desde dicha oficina se emitió el certificado de giro adicional por Nivelación o carga académica para el periodo 2020-2, confirmando que tenía pendiente por cursar 21 de créditos para terminar el programa de Ingeniería Industrial de acuerdo con la información suministrada por la facultad, dicho certificado lo cargó la estudiante por la plataforma del ICETEX y posteriormente fue habilitada para realizar la actualización de datos y renovación del crédito.

De acuerdo con lo anterior, la Universidad realizó el proceso establecido por el ICETEX para la solicitud de giros adicionales, que es expedir un certificado con la información de: tipo de solicitud, número de giros adicionales, nombre del programa y créditos pendientes por cursar.

Finalmente solicita, desvincular a la entidad que representa, pues en ningún momento la Pontificia Universidad Javeriana ha violado derecho fundamental alguno de la accionante, demostrándose así, que la situación que alega como vulneradora de sus derechos, no obedece a una actuación propia de la Pontificia Universidad Javeriana.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LINA MARCELA SANTIS JOIRO** obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos, aporta los siguientes informes:

A. EL GRUPO DE CREDITO DE LA VICEPRESIDENCIA DE CREDITO Y COBRANZAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ – ICETEX CERTIFICA QUE:

la joven en mención es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 2765398 de Líneas Tradicionales TU ELIGES 25% CON FONDO GARANTIA modalidad matrícula, otorgado el 03/08/2015 para el periodo 2015-2 para cursar a partir de primer (1) semestre del programa INGENIERIA INDUSTRIAL en PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

Respecto de la condonación por graduación por parte de ICETEX, informa que el acuerdo 017 de 2017 establece:

ARTÍCULO 14. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas y que cumplan con los cortes establecidos.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen.

Para la aplicación de la condonación por graduación los beneficiarios deben estar incluidos al momento de la graduación dentro de los grupos establecidos, estos grupos son:

Grupo A	Grupo B	Grupo C
Población en pobreza extrema	Población en pobreza moderada	Población en pobreza vulnerable
Desde A1 A5	Desde B1 B7	Desde C1 C7

De acuerdo con lo establecido en el acuerdo antes citado, al validar en la página de consulta de Sisbén administrada por el DNP (Departamento Nacional de Planeación) se evidencia que, al momento de graduación del estudiante 11 de septiembre de 2021 no registraba puntaje con la metodología actual Sisbén IV, publicada a partir de marzo de 2021.



No se evidencia registro en las bases de datos de los auto censos aportados por las comunidades indígenas al ministerio del interior al momento de la graduación del programa académico



De acuerdo con lo anterior y lo contenido en el reglamento de crédito, no hay lugar a condonación por graduación, toda vez que no acredito registro de puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos, ni pertenece a comunidad indígena.

Menciona que, las validaciones se realizan en tiempo presente, de acuerdo con las condiciones e información del estudiante al momento de graduarse, es decir, cuando se estudia la solicitud de condonación por graduación, se toma la fecha de graduación para determinar si el beneficiario registra en la encuesta Sisbén y dentro de los puntos de corte establecidos, o registrado como indígena en el Ministerio del Interior.

De acuerdo con lo establecido en el citado acuerdo, la Condonación por graduación no aplica para población víctima del conflicto armado.

Las condiciones de Condonación por graduación se encuentran publicadas en el siguiente enlace: <https://web.icetex.gov.co/documents/20122/155937/guia-condonacion-por-graduacion-2015-2-en-adelante.pdf>

B. LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX – NIT 899999035 – 7, COORDINADOR GRUPO DE OPERACIONES, CERTIFICA QUE:

De conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, al beneficiario(a) MARTINEZ BERMUDEZ JULIETTE MARINA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1013673528, le fue otorgado el crédito educativo ID. 2765398, mediante la modalidad de financiación TU ELIGES 25% CON FONDO GARANTIA – MATRICULA.

Esta modalidad de crédito se caracteriza porque se divide en tres etapas así:

- **Etapas de estudios:** Comprende desde la adjudicación del crédito hasta la terminación del periodo financiado tiempo en el que se debe pagar el 25% de los giros realizados más intereses corrientes y el AFIM* (Aporte al fondo por invalidez o muerte del beneficiario) por cada giro autorizado.
- **Periodo de gracia:** al mes siguiente de cancelarse la etapa de estudios, se da inició al periodo de gracia, que corresponde a doce (12) meses, en el cual se continúan causando intereses corrientes a la tasa vigente.
- **Etapas de amortización:** Momento en el cual se genera el plan de pagos al doble del tiempo financiado, en el cual se realiza el cobro del 75% adeudado por concepto de (capital financiado, intereses corrientes generados durante la época de estudios y aporte al fondo por invalidez o muerte del beneficiario, en caso de no haberse pagado en la época de estudios).

Durante todas las etapas de la obligación, se liquidarán intereses corrientes, diaria e ininterrumpidamente hasta su cancelación total, ya que no es posible dejar un capital improductivo por un tiempo determinado.

Explica que al crédito se le efectuaron los siguientes desembolsos por matricula:

FECHA DE GIRO	RESOLUCION DE GIRO	VALOR GIRADO	PERIODO FINANCIADO
---------------	--------------------	--------------	--------------------

2/10/2015	290018	\$ 9.275.000,00	2015-2
10/02/2016	10401726	\$ 9.971.000,00	2016-1
24/08/2016	10449226	\$ 9.971.000,00	2016-2
24/07/2017	10536327	\$ 11.149.000,00	2017-1
25/10/2017	10537942	\$ 10.868.000,00	2017-2
19/02/2018	10600778	\$ 11.863.000,00	2018-1
13/07/2018	10635560	\$ 11.863.000,00	2018-2
23/05/2019	10725079	\$ 12.456.000,00	2019-1
28/08/2019	10753257	\$ 12.456.000,00	2019-2
18/03/2020	10838776	\$ 13.191.000,00	2020-1
10/11/2020	10911468	\$ 13.191.000,00	2020-2
23/12/2020	109281G2	\$ 13.191.000,00	2021-1
26/08/2021	11019811	\$ 6.595.500,00	2021-2
18/02/2022	11064535	\$ 495.000,00	2021-2 COMPLEMENTARIO
TOTAL		\$ 146.535.500,00	

(AFIM) Aporte al fondo por invalidez v muerte del beneficiario.

Durante la época de estudios, se evidenciaron los siguientes pagos:

FECHA DE PAGO	VALOR DE PAGO	AFIM* CANCELADO	MORA CANCELADO	CORRIENTE CANCELADO	CAPITAL CANCELADO
27/11/2015	\$ 924.100,00	\$ 139.125,00	\$ 3.825,00	\$ 45.702,16	\$ 735.447,84
30/12/2015	\$ 390.503,00	\$ 0,00	\$ 240,00	\$ 16.755,28	\$ 373.507,72
2/02/2016	\$ 390.526,00	\$ 0,00	\$ 462,00	\$ 12.633,25	\$ 377.430,75
8/03/2016	\$ 391.972,00	\$ 0,00	\$ 1.856,00	\$ 10.263,04	\$ 379.852,96
7/04/2016	\$ 1.120,00	\$ 0,00	\$ 798,00	\$ 0,00	\$ 322,00
8/04/2016	\$ 392.000,00	\$ 0,00	\$ 1.173,00	\$ 5.164,66	\$ 385.662,34
24/05/2016	\$ 581.000,00	\$ 149.565,00	\$ 5.732,00	\$ 32.405,75	\$ 393.297,25
1/06/2016	\$ 424.000,00	\$ 0,00	\$ 290,00	\$ 27.177,67	\$ 396.532,33
1/07/2016	\$ 421.000,00	\$ 0,00	\$ 1.204,00	\$ 21.881,64	\$ 397.914,36
1/09/2016	\$ 853.000,00	\$ 0,00	\$ 9.003,00	\$ 27.598,89	\$ 816.398,11
5/10/2016	\$ 553.000,00	\$ 0,00	\$ 2.624,00	\$ 5.576,85	\$ 544.799,15
1/11/2016	\$ 585.000,00	\$ 149.565,00	\$ 134,00	\$ 32.405,75	\$ 402.895,25
1/12/2016	\$ 419.000,00	\$ 0,00	\$ 134,00	\$ 27.177,67	\$ 391.688,33
2/01/2017	\$ 422.000,00	\$ 0,00	\$ 378,00	\$ 21.881,64	\$ 399.740,36
1/02/2017	\$ 425.000,00	\$ 0,00	\$ 531,00	\$ 16.516,76	\$ 407.952,24
3/03/2017	\$ 434.000,00	\$ 0,00	\$ 835,00	\$ 10.456,99	\$ 422.708,01
28/03/2017	\$ 434.000,00	\$ 0,00	\$ 563,00	\$ 5.260,37	\$ 428.176,63
24/08/2017	\$ 652.000,00	\$ 167.235,00	\$ 3.285,00	\$ 34.190,27	\$ 447.289,73
22/09/2017	\$ 485.000,00	\$ 0,00	\$ 704,00	\$ 28.664,15	\$ 455.631,85
24/10/2017	\$ 485.000,00	\$ 0,00	\$ 734,00	\$ 23.070,25	\$ 461.195,75
1/12/2017	\$ 485.000,00	\$ 0,00	\$ 2.432,00	\$ 17.407,72	\$ 465.160,28
5/12/2017	\$ 1.000,00	\$ 0,00	\$ 102,00	\$ 0,00	\$ 898,00
7/12/2017	\$ 656.000,00	\$ 0,00	\$ 50,00	\$ 11.675,74	\$ 644.274,26
10/01/2018	\$ 311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.449,42	\$ 306.550,58
1/02/2018	\$ 60.000,00	\$ 3.639,08	\$ 187,00	\$ 0,00	\$ 56.173,92
1/03/2018	\$ 650.000,00	\$ 159.380,92	\$ 918,00	\$ 49.208,29	\$ 440.492,79
23/03/2018	\$ 452.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.928,35	\$ 446.071,65
25/04/2018	\$ 475.000,00	\$ 0,00	\$ 187,00	\$ 25.254,03	\$ 449.558,97
23/05/2018	\$ 470.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.204,20	\$ 459.795,80
25/06/2018	\$ 470.000,00	\$ 0,00	\$ 190,00	\$ 14.087,49	\$ 455.722,51
24/07/2018	\$ 470.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.221,10	\$ 468.778,90
24/08/2018	\$ 724.000,00	\$ 207.603,00	\$ 0,00	\$ 32.709,05	\$ 483.687,95
24/09/2018	\$ 514.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.368,33	\$ 486.631,67
25/10/2018	\$ 515.000,00	\$ 207.603,00	\$ 201,79	\$ 22.061,31	\$ 285.133,90
21/11/2018	\$ 512.000,00	\$ 0,00	\$ 2.282,31	\$ 73.760,43	\$ 435.957,26
21/12/2018	\$ 514.000,00	\$ 0,00	\$ 2.325,24	\$ 44.533,68	\$ 467.141,08
16/01/2019	\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 1.971,22	\$ 0,00	\$ 210.028,78
22/01/2019	\$ 301.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.354,75	\$ 261.645,25
1/02/2019	\$ 211.929,00	\$ 0,00	\$ 662,48	\$ 0,00	\$ 211.266,52
6/02/2019	\$ 213.147,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.620,42	\$ 182.526,58
23/02/2019	\$ 295.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.000,00
7/03/2019	\$ 26.000,00	\$ 0,00	\$ 109,56	\$ 314,74	\$ 25.575,70
18/03/2019	\$ 534.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.525,23	\$ 507.474,77
8/04/2019	\$ 534.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.599,59	\$ 512.400,41
15/04/2019	\$ 1.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.000,00
29/05/2019	\$ 534.072,00	\$ 0,00	\$ 1.008,60	\$ 16.271,17	\$ 516.792,23
29/05/2019	\$ 6.000,00	\$ 6.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2/07/2019	\$ 789.000,00	\$ 243.120,00	\$ 0,00	\$ 60.142,95	\$ 485.737,05
6/08/2019	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 197,52	\$ 38.180,09	\$ 511.622,39

2/09/2019	\$ 545.199,00	\$ 0,13	\$ 0,00	\$ 32.874,30	\$ 512.324,57
23/09/2019	\$ 806.892,00	\$ 249.119,87	\$ 0,00	\$ 67.403,58	\$ 490.368,55
23/10/2019	\$ 557.773,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.777,52	\$ 502.995,48
29/11/2019	\$ 557.774,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.558,94	\$ 508.215,06
23/12/2019	\$ 557.773,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.286,21	\$ 513.486,79
5/02/2020	\$ 558.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.802,32	\$ 520.017,68
4/03/2020	\$ 558.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.637,03	\$ 522.182,97
7/04/2020	\$ 558.820,00	\$ 263.820,00	\$ 0,00	\$ 11.864,28	\$ 283.135,72
20/04/2020	\$ 145.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 145.000,00
8/05/2020	\$ 703.253,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.398,72	\$ 685.854,28
23/06/2020	\$ 439.433,00	\$ 0,00	\$ 514,98	\$ 14.932,25	\$ 423.985,77
21/07/2020	\$ 439.433,00	\$ 0,00	\$ 172,13	\$ 13.763,16	\$ 425.497,71
4/08/2020	\$ 439.433,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.392,42	\$ 427.040,58
31/08/2020	\$ 439.433,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.282,64	\$ 428.150,36
18/09/2020	\$ 439.433,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 439.433,00
20/10/2020	\$ 439.433,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.487,62	\$ 430.945,38
17/11/2020	\$ 439.433,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.235,31	\$ 432.197,69
1/12/2020	\$ 439.433,00	\$ 263.820,00	\$ 0,00	\$ 19.592,53	\$ 156.020,47
9/12/2020	\$ 704.887,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 704.887,00
20/01/2021	\$ 441.067,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.981,19	\$ 428.085,81
17/02/2021	\$ 718.677,00	\$ 263.820,00	\$ 0,00	\$ 16.578,69	\$ 438.278,31
18/03/2021	\$ 454.857,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.010,13	\$ 445.846,87
19/04/2021	\$ 454.857,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.415,67	\$ 446.441,33
31/05/2021	\$ 454.857,00	\$ 0,00	\$ 1.751,31	\$ 7.820,42	\$ 445.285,27
21/06/2021	\$ 454.857,00	\$ 0,00	\$ 159,43	\$ 7.224,37	\$ 447.473,20
29/07/2021	\$ 454.857,00	\$ 0,00	\$ 1.436,76	\$ 6.631,54	\$ 446.788,70
26/08/2021	\$ 454.857,00	\$ 0,00	\$ 959,10	\$ 6.032,44	\$ 447.865,46
13/09/2021	\$ 553.790,00	\$ 98.932,50	\$ 0,00	\$ 5.438,29	\$ 449.419,21
19/10/2021	\$ 413.712,00	\$ 32.977,50	\$ 0,00	\$ 8.795,27	\$ 371.939,23
22/11/2021	\$ 380.735,00	\$ 0,00	\$ 266,54	\$ 6.540,56	\$ 373.927,90
20/12/2021	\$ 380.735,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.042,46	\$ 374.692,54
19/01/2022	\$ 380.735,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.541,89	\$ 375.193,11
24/02/2022	\$ 387.724,00	\$ 0,00	\$ 687,64	\$ 16.861,75	\$ 370.174,61
16/03/2022	\$ 396.904,00	\$ 9.180,00	\$ 0,00	\$ 15.578,44	\$ 372.145,56
19/04/2022	\$ 238.917,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.322,54	\$ 223.594,46
20/05/2022	\$ 236.577,00	\$ 720,00	\$ 0,00	\$ 13.511,54	\$ 222.345,46
30/06/2022	\$ 235.857,00	\$ 0,00	\$ 1.035,20	\$ 12.525,86	\$ 222.295,94
18/07/2022	\$ 235.857,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.506,68	\$ 224.350,32
22/08/2022	\$ 235.857,00	\$ 0,00	\$ 208,94	\$ 10.490,03	\$ 225.158,03
28/09/2022	\$ 235.857,00	\$ 0,00	\$ 839,52	\$ 9.458,60	\$ 225.558,88
25/10/2022	\$ 235.857,00	\$ 0,00	\$ 527,10	\$ 8.424,77	\$ 226.905,13
22/11/2022	\$ 235.857,00	\$ 0,00	\$ 211,80	\$ 7.394,82	\$ 228.250,38
23/01/2023	\$ 475.037,00	\$ 0,00	\$ 4.508,94	\$ 11.651,98	\$ 458.876,08
21/02/2023	\$ 297.786,00	\$ 0,00	\$ 187,66	\$ 11.178,00	\$ 286.420,34
30/03/2023	\$ 297.786,00	\$ 0,00	\$ 1.906,20	\$ 6.661,92	\$ 289.217,88
24/04/2023	\$ 297.786,00	\$ 0,00	\$ 770,36	\$ 3.656,13	\$ 293.359,51
27/05/2023	\$ 63.310,00	\$ 0,00	\$ 287,14	\$ 658,92	\$ 62.363,94
28/06/2023	\$ 63.310,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.310,00
10/08/2023	\$ 63.310,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.310,00
31/08/2023	\$ 63.310,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.310,00
25/09/2023	\$ 63.310,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.310,00
19/10/2023	\$ 63.310,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.310,00
21/11/2023	\$ 63.310,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.310,00
30/01/2024	\$ 63.310,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.310,00
22/02/2024	\$ 63.310,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.310,00
TOTAL	\$ 41.531.886,00	\$ 2.615.226,00	\$ 63.760,47	\$ 1.680.884,85	\$ 37.172.014,68

*(AFIM) Aporte al fondo por invalidez y muerte del beneficiario.

Indica que, el crédito fue trasladado a cobro (etapa final de amortización) el 05/05/05/2024, con un saldo capital adeudado de \$ 05159.534.227,93, correspondiente al saldo valor de giros adeudado, más el saldo de intereses corrientes causados durante la época de estudios. La sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación.

La capitalización de intereses es un sistema de pago libremente acordado por las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que consiste en acumular al capital los intereses que se vayan causando y, la suma de ambos factores, constituye un nuevo capital que genera sus respectivos intereses, tesis que ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado en pronunciamientos tales como el proferido el 27 de mayo de 2010 en el curso de la Acción de Nulidad 2003-00085 y reafirmados en la Acción de Nulidad 2004-00184.

De acuerdo con las condiciones de financiación, al crédito le fue asignado un plan de pagos de 156 cuotas, para ser canceladas a partir del 05 de junio de 2024.

Durante la etapa de amortización, se evidencian los siguientes pagos:

FECHA DE PAGO	VALOR DE PAGO	CAPITAL CANCELADO	CORRIENTES CANCELADO	MORA CANCELADO
12/06/2024	\$ 1.730.183,00	\$ 464.847,99	\$ 1.263.511,09	\$ 1.823,92
25/07/2024	\$ 1.737.000,00	\$ 549.095,70	\$ 1.181.772,50	\$ 6.131,80
6/08/2024	\$ 1.750.000,00	\$ 573.363,55	\$ 1.176.327,59	\$ 308,86
5/09/2024	\$ 1.730.183,00	\$ 557.422,11	\$ 1.172.760,89	\$ 0,00
25/10/2024	\$ 1.737.000,00	\$ 561.565,66	\$ 1.169.163,34	\$ 6.271,00
2/12/2024	\$ 1.750.000,00	\$ 566.291,23	\$ 1.175.171,64	\$ 8.537,13
19/12/2024	\$ 1.750.000,00	\$ 569.939,99	\$ 1.175.604,93	\$ 4.455,08
23/01/2025	\$ 1.750.000,00	\$ 574.171,79	\$ 1.170.849,03	\$ 4.979,18
TOTAL	\$ 13.934.366,00	\$ 4.416.698,02	\$ 9.485.161,01	\$ 32.506,97

Al corte del 18 de febrero de 2025 el crédito presenta el siguiente estado financiero:

- La obligación se encuentra en mora.
- Saldo vencido: \$ 1,376,399.36 correspondiente a la cuota de febrero de 2025
- Próxima cuota: \$ 2,454,142.14, con fecha límite de pago 05 de marzo de 2025.
- El saldo para la cancelación total a la fecha es de \$ 157,362,523.14.

En atención a la solicitud de condonación por Mejor Saber Pro, fue analizada bajo el cumplimiento de los requisitos estipulados en el Decreto 2029 del año 2015, dado que el mérito académico registra para el año 2020, así las cosas, el nombrado decreto establece:

“ARTÍCULO 2.5.3.4.2.1.4. Requisitos de la institución y del programa cursado. Para conceder la condonación, la institución de educación superior y el programa de estudios reportados en los resultados de la Prueba de Estado Saber Pro deberán ser los mismos con base en los cuales el Icetex adjudicó el crédito al estudiante para financiar sus estudios de educación superior.

ARTÍCULO 2.5.3.4.2.1.5. Verificación de la condición socioeconómica de los beneficiarios. Para efectos de la condonación, serán considerados aquellos estudiantes beneficiarios de créditos del Icetex que al momento del otorgamiento del crédito estén en los estratos 1, 2, y

3, priorizados por el Sisbén, o el instrumento equivalente, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

- 1. Haya obtenido un puntaje que se ubique dentro del 10% más alto de su grupo de referencia en, al menos, uno (1) de los módulos evaluados. En caso de empate en el punto de corte, se aplicará el promedio de los puntajes obtenidos por el estudiante en los módulos de competencias genéricas.*
- 2. Haya obtenido en el módulo Comunicación Escrita un puntaje ubicado en el quintil 5, y*
- 3. Que los puntajes en los demás módulos de competencias genéricas: Lectura Crítica, Razonamiento Cuantitativo, Inglés y Competencias Ciudadanas no se encuentren por debajo del quintil 4. (...)*

ARTÍCULO 2.5.3.4.2.1.9. Verificación de la terminación del programa académico. El requisito de la graduación del estudiante del programa académico de pregrado para el cual le fue otorgado el crédito educativo, objeto de la condonación, deberá ser verificado por el ICETEX a través de la información que le suministre el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los datos que reposen en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o a través de certificación que para el efecto expidan las respectivas instituciones de educación superior.” (El subrayado es nuestro).

PARÁGRAFO. El Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES - recopilará y, por lo tanto, solo podrá validar la información de graduación de los estudiantes en función de lo descrito en la Resolución 12161 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, o el acto administrativo que la modifique, sustituya o derogue.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1911 del 2018 artículo 47, el cual indica:

"ARTÍCULO 47 Modifíquese el Artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, el cual quedara así:

ARTÍCULO 61. (...)

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.*
- 2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.*
- 3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.*

La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores. (...)" (La negrilla y cursiva es nuestra)

Indica que al verificar cada uno de los requisitos del nombrado Decreto con su respectivamente modificación, se evidenció que el crédito de la beneficiaria no cumple con el 100% de los requisitos, toda vez que:

Al realizar la validación del requisito establecido de haber terminado el programa educativo en el periodo señalado para el mismo, se evidencia que el programa financiado INGENIERIA INDUSTRIAL en la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA tiene una la duración de 10 semestres, de los cuales la beneficiaria solicito mediante formulario de solicitud requirió el crédito educativo con ICETEX para financiar los diez (10) semestres, por lo debía terminar el programa en el tiempo establecido periodo 2020-1. (Anexamos carpeta del crédito)

Sin embargo, se evidencia que a este crédito se le efectuaron 14 giros, de los cuales, los periodos 2020-2, 2021-1, 2021-2 y 2021-2 Complementario, fueron GIROS ADICIONALES solicitados por la beneficiaria por carga académica (2020-2 y 2021-1) y por doble titulación (2021-2 y 2021-2 Complementario).

A continuación, relacionamos los giros efectuados a este crédito:

FECHA DE GIRO	RESOLUCION DE GIRO	VALOR GIRADO	PERIODO FINANCIADO
2/10/2015	290018	\$ 9.275.000,00	2015-2
10/02/2016	10401726	\$ 9.971.000,00	2016-1
24/08/2016	10449226	\$ 9.971.000,00	2016-2
24/07/2017	10536327	\$ 11.149.000,00	2017-1
25/10/2017	10537942	\$ 10.868.000,00	2017-2
19/02/2018	10600778	\$ 11.863.000,00	2018-1
13/07/2018	10635560	\$ 11.863.000,00	2018-2
23/05/2019	10725079	\$ 12.456.000,00	2019-1
28/08/2019	10753257	\$ 12.456.000,00	2019-2
18/03/2020	10838776	\$ 13.191.000,00	2020-1
10/11/2020	10911468	\$ 13.191.000,00	2020-2
23/12/2020	10928162	\$ 13.191.000,00	2021-1
26/08/2021	11019811	\$ 6.595.500,00	2021-2
18/02/2022	11064535	\$ 495.000,00	2021-2 COMPLEMENTARIO
TOTAL		\$ 146.535.500,00	

De acuerdo expuesto, refiriéndose a la solicitud concreta de condonación por Mejor saber pro, informan que al haberse efectuado dos giro adicional de por carga académica, este crédito incumple lo establecido en la normatividad, Ley 1911 del 2018, artículo 47, que establece que la beneficiaria debía Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo, lo cual no sucedió ya que no termino con diez giros realizados y solicito los giros de 2020-2 y 2021-1 por carga académica para terminar el programa.

De acuerdo con lo expuesto, confirmamos que el crédito de la beneficiaria NO es susceptible aplicación de condonación por Mejor Saber Pro, puesto que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto.

C. LA VICEPRESIDENCIA DE CRÉDITO Y COBRANZA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS

TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, NIT 899999035 – 7, DIRECCION DE COBRANZA, CERTIFICA QUE:

De acuerdo con lo solicitado por el área jurídica, informa que:

Para la obligación en mención se han efectuado gestiones de recuperación de cartera las cuales se han llevado a cabo a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, grabaciones de voz y mails, con el fin de poner en conocimiento al beneficiario y al deudor solidario del estado de cuenta del crédito.

Aclara que la contactabilidad de las gestiones de recuperación de cartera se llevan a cabo a través de los números de teléfono fijos y móviles registrados en las bases de datos de ICETEX o en fuentes de información oficial por medio de los siguientes canales de comunicación:

- a. Llamadas telefónicas.
- b. Mensajes de texto.
- c. Mensajes de voz.
- d. Comunicaciones escritas o electrónicas.
- e. Respuesta de Voz Interactiva “IVR”.
- f. Los demás que se consideren pertinentes para desarrollar esta gestión.

Por lo tanto, se adjuntan las gestiones de recuperación de cartera que se han venido desarrollando.

Téngase en cuenta que, las políticas de cobranza se encuentran contempladas en el Reglamento de Recuperación de Cartera de Icetex el cual establece los fundamentos y principios de dicha gestión y determina las etapas de recuperación que se deben llevar a cabo como se detalla a continuación:

- **GESTIÓN PREVENTIVA:** Esta gestión se realizará a todos los beneficiarios cuyas obligaciones se encuentren al día y cuyo plazo para pagar la cuota mensual esté próximo a vencer, mediante la recordación de pago a través de diferentes medios y canales establecidos con e fin de promover el pago oportuno de la cartera. La gestión debe cobijar todos los servicios que componen la cartera del ICETEX, Fondos en Administración y Alianzas Estratégicas.

- **GESTIÓN ADMINISTRATIVA:** El ICETEX adelantará la gestión administrativa a beneficiarios y/o deudores solidarios de las obligaciones que presenten vencimientos de hasta 90 días en mora, mediante diferentes medios y canales establecidos con el fin de evitar su rodamiento a categorías de mayor riesgo y buscar un manejo más eficiente que proporcione alternativas a los deudores y mejores resultados en su recaudo. La gestión con estos beneficiarios debe cobijar todos los servicios que componen la cartera del ICETEX, Fondos en Administración y Alianzas Estratégicas.

- **GESTIÓN PREJURÍDICA:** El ICETEX adelantará la gestión pre jurídica a los beneficiarios y/o deudores solidarios de las obligaciones que presenten vencimientos superiores a 90 días, mediante diferentes medios y canales establecidos con el fin de evitar su deterioro definitivo y buscar un manejo más eficiente que proporcione alternativas acordes con la realidad económica de los deudores y mejores resultados en su recaudo. La gestión con estos beneficiarios debe cobijar todos los servicios y productos que componen la cartera del ICETEX, Fondos en Administración y Alianzas Estratégicas.

- **GESTIÓN JUDICIAL:** El ICETEX realizará la gestión de cobro por la vía judicial, respecto de las obligaciones que a nivel nacional se encuentren en periodo final de amortización y que cumplan con todas y cada una de las condiciones que se detallan a continuación:
 - └ Que la obligación tenga un saldo total superior a diez (10) SMMLV. ┘
 - └ Que el saldo adeudado por concepto de saldo vencido de la obligación sea superior a siete (7) SMMLV. ┘
 - └ Que el saldo adeudado por concepto de capital sea superior a cinco (5) SMMLV. ┘
 - └ Y que la obligación registre una mora mayor a 270 días.

Desde que la obligación paso a época de amortización, ha estado asignada en etapa de COBRO ADMINISTRATIVO y COBRO PREJURIDICO.

04/05/2024	EN AMORTIZACION	2024	1	A	04/05/2024
10/06/2024	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2024	2	A	10/06/2024
11/06/2024	RETIRO DEL CREDITO POR TERMINACION DE MATERIAS	2024	2	A	11/06/2024
11/06/2024	RETIRO DEL CREDITO POR TERMINACION DE MATERIAS	2024	2	A	11/06/2024
09/07/2024	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2024	2	A	09/07/2024
29/07/2024	COBRO ADMINISTRATIVO DEVOLUCION	2024	2	A	29/07/2024
15/10/2024	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2025	1	A	15/10/2024
15/10/2024	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2025	1	A	15/10/2024
28/10/2024	COBRO ADMINISTRATIVO DEVOLUCION	2025	1	A	28/10/2024
12/11/2024	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2025	1	A	12/11/2024
05/12/2024	COBRO ADMINISTRATIVO DEVOLUCION	2025	1	A	05/12/2024
09/12/2024	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2025	1	A	09/12/2024
20/12/2024	COBRO ADMINISTRATIVO DEVOLUCION	2025	1	A	20/12/2024
13/01/2025	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2025	1	A	13/01/2025
24/01/2025	COBRO ADMINISTRATIVO DEVOLUCION	2025	1	A	24/01/2025
10/02/2025	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2025	1	A	10/02/2025
10/02/2025	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2025	1	A	10/02/2025

Indica que, para la obligación en comento no registran acuerdos de pago vigentes. Por lo tanto, se tiene la posibilidad de acceder a la siguiente alternativa: REFINANCIACION DE LA OBLIGACIÓN CON MORA ENTRE 1 Y 90 DÍAS. La refinanciación es la alternativa mediante la cual se modifica el plazo y el valor de la cuota inicialmente pactados para ajustarse a la situación económica del deudor.

Como consideraciones, manifiesta que, la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”. (Sentencia T051 DE 2023; Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas).

Con relación a la condonación por graduación: de acuerdo con lo anterior y lo contenido en el reglamento de crédito, no hay lugar a condonación por graduación, toda vez que no acredito registro de puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos, ni pertenece a comunidad indígena.

Las validaciones se realizan en tiempo presente, de acuerdo con las condiciones e información del estudiante al momento de graduarse, es decir, cuando se estudia la solicitud de condonación por graduación, se toma la fecha de graduación para determinar si el beneficiario registra en la encuesta Sisbén y dentro de los puntos de corte establecidos, o registrado como indígena en el Ministerio del Interior.

Con relación a la condonación por Mejor Saber Pro: Al realizar la validación del requisito establecido de haber terminado el programa educativo en el periodo señalado para el mismo, se evidencia que el programa financiado INGENIERIA INDUSTRIAL en la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA tiene una la duración de 10 semestres, de los cuales la beneficiaria solicito mediante formulario de solicitud requirió el crédito educativo con ICETEX para financiar los diez (10) semestres, por lo debía terminar el programa en el tiempo establecido periodo 2020-1. (Anexamos carpeta del crédito).

INFORMACION DEL SOLICITANTE			
Nro. Solicitud :	2765398	Línea Crédito :	LINEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 25% CON FONDO GARANTIA
Tipo Documento :	TARJETA DE IDENTIDAD	Nro. Documento :	97042404253
Lugar de Nacimiento :	DISTRITO CAPITAL, BOGOTA D.C.	Fecha de Nacimiento :	24/04/1997
Correo Electrónico :	JULIETTE2424@HOTMAIL.COM	Estrato :	3
Lugar de Residencia :	DISTRITO CAPITAL, BOGOTA D.C., KENNEDY	Dirección Residencia :	CL 12A 71C 21 TO 1
Discapacidad :		Grupo étnico/Afrocolombiano :	NO
N ro. Recibo Pago CIPIN :		Nro. Hijos :	2
Fecha Aprobación :	03/08/2015 11:36:33 a.m.	Sisben :	- No tiene SISBEN
		Victima de Hechos Violentos :	NO
		Estado Civil :	SOLTERO(A)
		Sexo :	Femenino
		Nombre Completo :	JULIETTE MARINA MARTINEZ BERMUDEZ
		Fecha Radicación :	11/06/2015 04:44:33 p.m.
		Teléfono Residencia :	4964380

DATOS DEL CREDITO			
IES - PROGRAMA			
Institución de Educación Superior :	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	Programa :	INGENIERIA INDUSTRIAL
Ubicación Institución :	DISTRITO CAPITAL, BOGOTA D.C.	Tipo Acreditación :	REGISTRO CALIFICADO
Area :	INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Metodología :	PRESENCIAL
Semestre al que Ingresó :	1	Nivel :	UNIVERSITARIA
DATOS FINANCIEROS		Duración Programa :	10
Tipo Solicitud :	MATRICULA	Código SNP :	AC201510804732
NUCLEO FAMILIAR		Valor Matrícula :	\$ 9.275.000
		Valor Solicitado :	\$ 9.275.000

Sin embargo, se evidencia que a este crédito se le efectuaron 14 giros, de los cuales, los periodos 2020-2, 2021-1, 2021-2 y 2021-2 Complementario, fueron GIROS ADICIONALES solicitados por la beneficiaria por carga académica (2020-2 y 2021-1) y por doble titulación (2021-2 y 2021-2 Complementario).

De acuerdo expuesto, refiriéndonos a la solicitud concreta de condonación por Mejor saber pro, informamos que al haberse efectuado dos giro adicional de por carga académica, este crédito incumple lo establecido en la normatividad, Ley 1911 del 2018, artículo 47, que establece que la beneficiaria debía Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo, lo cual no sucedió ya que no termino con diez giros realizados y solicito los giros de 2020-2 y 2021-1 por carga académica para terminar el programa.

En consecuencia, confirmamos que el crédito de la beneficiaria NO es susceptible aplicación de condonación por Mejor Saber Pro, puesto que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto.

Por ende, de parte del ICETEX no se ha configurado ninguna irregularidad procesal que implique la vulneración al derecho de petición, debido proceso, igualdad y educación manifestado por la accionante, ya que, se ha actuado con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por la ley, con el objeto de garantizarle a la tutelante la protección de sus derechos, en cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Respecto a las pretensiones manifiesta que se opone.

Como fundamentos de derecho indica que, En el caso sub examine no existe una acción u omisión tendiente a vulnerar derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, para que la acción de tutela proceda, debe haber una acción u omisión del ICETEX que viole o amenace un derecho fundamental.

De igual forma, es clara la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, en sentencia T-1221 de 2003, al establecer que, “La Corte ha indicado que la utilización de la acción de tutela por parte de quienes acuden a ésta es procedente siempre que se origine sobre hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación de un derecho indiscutible. Es así como la jurisprudencia ha dispuesto que la informalidad de la tutela no justifica que las personas recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio.

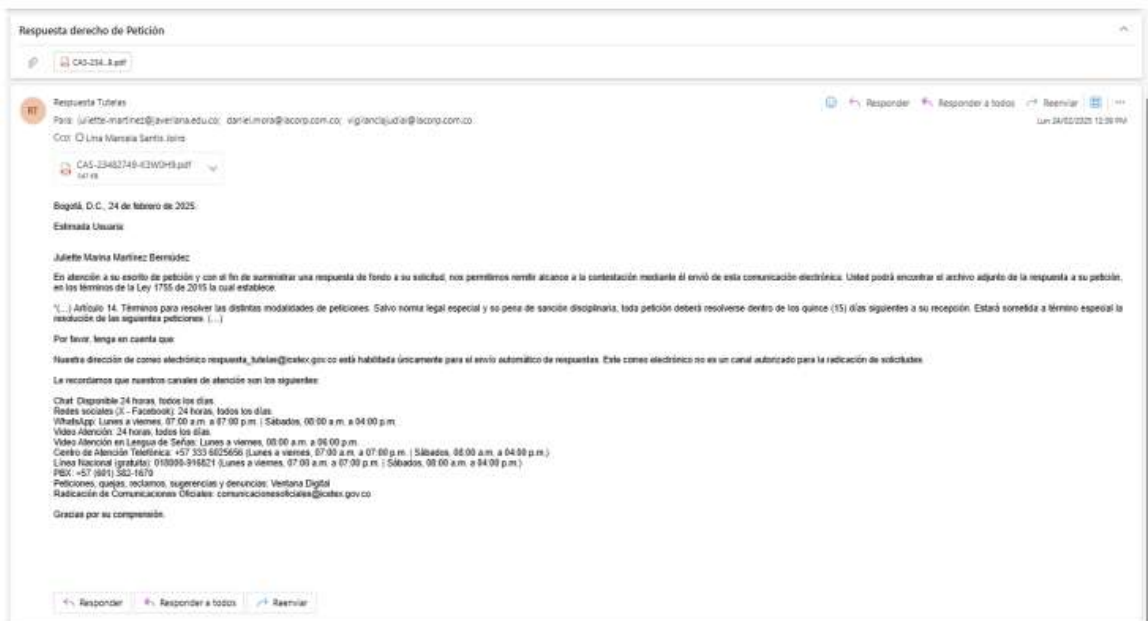
Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros”

En el caso que nos ocupa, con fundamento en la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial Constitucional aplicable al presente caso, solicita, DENEGAR el amparo solicitado y declarar que el ICETEX no vulneró ni puso en peligro derecho fundamental alguno al Tutelante. Así las cosas, y por la Jurisprudencia trascrita no existe ningún tipo de relación que vincule a esta Entidad con los hechos relacionados por la accionante.

Indica que hay una inexistencia de violación por hecho superado frente al derecho de petición, por cuanto la respuesta de fondo fue enviada al tutelante el día 24 de febrero de 2025, al siguiente correo electrónico autorizado para recibir notificaciones: daniel.mora@lacorp.com.co y vigilanciajudial@lacorp.com.co

2. Al accionante en la calle 127c # 2b - 18 apto 203 torre A y al correo electrónico daniel.mora@lacorp.com.co y vigilanciajudial@lacorp.com.co

- **Notificación respuesta petición:**



Por lo tanto, se logró brindar una resolución de fondo a la petición de la tutelante, de lo cual, con la notificación de la respuesta al accionante desapareció la situación de vulneración o amenaza del derecho fundamental manifestado por JULIETTE MARINA MARTÍNEZ BERMÚDEZ, configurándose así, la carencia actual de objeto, que para el caso concreto se acredita mediante la modalidad de hecho superado.

Tal situación, con respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado, configura lo que ha llamado la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”, por lo que solicitan al honorable Despacho desestimar cualquier pretensión por la evidente superación de la situación de hecho a tutelar.

Respecto a la vulneración al derecho del debido proceso, advierte que, de manera concluyente se tiene que la accionante tenía pleno conocimiento de los términos de referencia de la convocatoria a la que aspira, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran publicadas en la misma página web del Instituto donde halló la información pertinente para optar por su postulación, así aunque la tutelante alegue la vulneración de su derecho fundamental por parte del Icetex, lo cierto es que desde el momento mismo de su inscripción en ese proceso, conocía y aceptaba los postulados que lo regirían.

Respecto a la vulneración al derecho de igualdad, expone que en materia educativa, implica garantizar la accesibilidad, esto es, que se pueda ingresar al sistema educativo en igualdad de condiciones, la convocatoria fijó las mismas condiciones para todos los participantes y, por ende, no puede afirmarse que con la misma se crearon barreras de acceso o fue discriminatoria.

En este orden de ideas, no fue quebrantado este derecho fundamental de la tutelante ni evidencia alguna situación de barrera de acceso al crédito educativo que comporte la violación de ese derecho en concreto.

Respecto a la vulneración al derecho de educación, expone que, en punto al tema que introduce esta tutela, vale decir, el relacionado con el deber del Estado de facilitar el acceso a la educación superior a través de mecanismos financieros como los créditos educativos y demás, se recuerda que, en Colombia, esta labor ha sido encomendada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

En cumplimiento del artículo 69 de la Constitución; del artículo 2 de la Ley General de Educación (Ley 30 de 1992) que define a la educación superior como un servicio cultural inherente a la finalidad del Estado y de las disposiciones legales que regulan su actividad, con la convocatoria denominada “TU ELIGES 25% CON FONDO GARANTIA” precisamente, se buscó establecer medidas positivas encaminadas a brindar herramientas financieras de acceso a la educación superior, misma en la que participó la tutelante.

Con todo, no se encuentra que las actuaciones del Icetex limiten o pongan en peligro el derecho fundamental de la tutelante, como quiera que la accionante es beneficiaria del crédito con solicitud No. 2765398 de Líneas Tradicionales TU ELIGES 25% CON FONDO GARANTIA modalidad matrícula, otorgado el 03/08/2015 para el periodo 2015-2 para cursar a partir de primer (1) semestre del programa INGENIERIA INDUSTRIAL en PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

No obstante, se evidencia que a este crédito se le efectuaron 14 giros, de los cuales, los periodos 2020-2, 2021-1, 2021-2 y 2021-2 Complementario, fueron GIROS ADICIONALES solicitados por la beneficiaria por carga académica (2020-2 y 2021-1) y por doble titulación (2021-2 y 2021-2 Complementario).

De acuerdo expuesto, refiriéndose a la solicitud concreta de condonación por Mejor saber pro, informan que al haberse efectuado dos giro adicional de por carga académica, este crédito incumple lo establecido en la normatividad, Ley 1911 del 2018, artículo 47, que establece que la beneficiaria debía Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo, lo cual no sucedió ya que no termino con diez giros realizados y solicito los giros de 2020-2 y 2021- 1 por carga académica para terminar el programa

En consecuencia, confirma que el crédito de la beneficiaria NO es susceptible aplicación de condonación por Mejor Saber Pro, puesto que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto.

Expone la accionada que la presente acción constitucional es improcedente, ya que, en el caso que nos ocupa por no cumplir con los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales de la acción de tutela, y con fundamento en la Constitución Política, Código Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial Constitucional aplicable al presente caso.

En la presente tutela, se debe destacar que la acción constitucional se torna improcedente debido a la falta de cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, que es un requisito general para su procedencia. La accionante cuenta con otros mecanismos de defensa de sus derechos, concretamente el agotamiento de la vía judicial, para obtener lo que persigue en este remedio constitucional; Se declare la improcedencia de la acción de tutela, debido a que se logró brindar una resolución de fondo a la petición de la accionante, de lo cual, con la notificación de la respuesta al accionante se desapareció la situación de vulneración o amenaza del derecho fundamental, configurándose así, la carencial actual de objeto, que para el caso concreto se acredita mediante la modalidad de hecho superado. Tal como se indicó en los hechos citados anteriormente y se declare improcedente la acción constitucional debido a la falta de cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, que es un requisito general para su procedencia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO** obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

El ICETEX- Entidad con independencia administrativa y financiera – es la encargada de administrar los programas, en materia de prestación del servicio educativo, corresponde al Ministerio de Educación Nacional fijar la política respecto al tema educativo y en tal sentido impartir orientaciones y directrices para su prestación, por parte de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, a través de los establecimientos educativos, tratándose de educación preescolar, básica y media.

Con respecto a la educación superior, que se realiza con posterioridad a la educación media y secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, corresponde al Estado además de ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo, fortaleciendo la investigación científica, facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tal como lo establece el artículo 69 de nuestra Carta Política.

Precisamente, en desarrollo del artículo 69 de la Constitución Política, el Estado Colombiano a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez “ICETEX”, transformado en virtud de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, en una entidad financiera de naturaleza especial, propicia los mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de las personas a la educación superior.

Si bien mediante Decreto 4675 del 28 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto 565 del 27 de febrero de 2008 relacionados con la estructura del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por los cuales se modifica la estructura del Ministerio, el ICETEX se encuentra como una entidad vinculada a éste, es claro que dicha condición no implica una injerencia en el ejercicio de sus funciones administrativas, como quiera que el ICETEX, cuenta con su reglamentación propia, a la cual debe ceñirse en sus actuaciones, en cuanto se trata de una entidad financiera con autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos, su otorgamiento y posterior recaudo.

Aunado a lo anterior cabe recalcar que los recursos del gobierno colombiano son canalizados a través de ICETEX, teniendo en cuenta que la Ley 1450 de 2011, en su artículo 27.

Como competencias del Ministerio de Educación Nacional, indica que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 5012 de 2009 (Artículo 1º), el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.

Igualmente, el MEN dentro de su objeto define los diseños de estándares de calidad de la educación, que garanticen la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo u la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección al ambiente.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional, tiene como objeto garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

En ese orden, el Ministerio de Educación Nacional debe generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional debe velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física

de los colombianos; Para lo cual, debe implementar mecanismos de descentralización, dotando el sector de los elementos que apoyen la ejecución de las estrategias y metas de cobertura, calidad, pertinencia y eficiencia.

Por lo tanto y además de lo ya señalado es también un objetivo del Ministerio de Educación Nacional, propiciar el uso pedagógico de medios de comunicación como por ejemplo radio, televisión e impresos, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en las instituciones educativas para mejorar la calidad del sistema educativo y la competitividad de los estudiantes del país.

Finalmente, dentro de todos los objetivos señalados, el Ministerio de Educación Nacional debe establecer en coordinación con el Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Trabajo, los lineamientos de política, así como regular y acreditar entidades y programas de formación para el trabajo en aras de fortalecer el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo –SNFT–.

Indica que hay una falta de legitimación en la causa, pues teniendo en cuenta que la legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige, este Ministerio no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración alegada, en consecuencia no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos allegados a esta acción, se circunscriben a las actuaciones y decisiones emitidas por otro Organismo y/o Entidad, alegaciones las cuales deben ser dirimidas de acuerdo a lo establecido en la normativa que rodea el asunto, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio de Educación no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto.

Finalmente solicita, desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ya que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de febrero de 2025, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX).**, condonar el crédito educativo “tú eliges 25%” a favor de la joven JULIETTE MARINA MARTÍNEZ BERMÚDEZ, según requerimientos cumplidos de la ley 1911 de 2018.

4.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador. La naturaleza

subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que, el derecho al debido proceso se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se puedan tutelar estos derechos se debe probar que en efecto los mismos se encuentren siendo vulnerados por las entidades accionadas.

5.- Ahora respecto al caso en concreto, se tiene que la señora **JULIETTE MARINA MARTÍNEZ BERMÚDEZ**, ha solicitado en varias ocasiones la condonación de su crédito educativo “tú eliges 25%”, sin embargo, dichas peticiones han sido negadas bajo el argumento de que la accionante no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley 1911 de 2018, esto es, que no terminó programa educativo en el periodo señalado para el mismo, teniendo en cuenta que la estudiante solicito varios giros adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el problema jurídico consistente en que, en efecto la señora **JULIETTE MARINA MARTÍNEZ BERMÚDEZ** solicitó tres giros adicionales ante el **ICETEX**, con el fin de continuar en el “*programa de Economía*”, sin embargo, dichos giros se presentaron bajo el “*programa de Ingeniera Industria*” mediante la opción “*nivelación/carga académica*”, ya que presuntamente el formato establecido para dicha solicitud no contemplaba la causa de doble titulación.

Así las cosas, observa este Despacho que el derecho al debido proceso que considera vulnerado la accionante, no se encuentra quebrantado, pues una vez revisadas los escritos presentados por las partes, se observa que en efecto se presento un yerro por parte de la señora **JULIETTE MARINA MARTÍNEZ BERMÚDEZ**, al momento de solicitar los giros adicionales para los semestres de 2020-2 y 2021-1 pues se observa que estos dos giros se realizaron mediante la opción “*nivelación/carga académica*”.

Ahora bien, indica la parte actora que no se encontraba la opción de pedir giros adicionales bajo la opción de “*doble titulación*”; afirmación que no es correcta pues tal como indica el ICETEX, al contrario de los semestres 2020-2 y 2021-1, la accionante para el semestre **2021-2** presento la petición de manera adecuada por “*doble titulación*”. Razón por la cual se desvirtúa completamente el argumento esbozado por la actora.

FECHA DE GIRO	RESOLUCION DE GIRO	VALOR GIRADO	PERIODO FINANCIADO
2/10/2015	290018	\$ 9.275.000,00	2015-2
10/02/2016	10401726	\$ 9.971.000,00	2016-1
24/08/2016	10449226	\$ 9.971.000,00	2016-2
24/07/2017	10536327	\$ 11.149.000,00	2017-1
25/10/2017	10537942	\$ 10.868.000,00	2017-2
19/02/2018	10600778	\$ 11.863.000,00	2018-1
13/07/2018	10635560	\$ 11.863.000,00	2018-2
23/05/2019	10725079	\$ 12.456.000,00	2019-1
28/08/2019	10753257	\$ 12.456.000,00	2019-2
18/03/2020	10838776	\$ 13.191.000,00	2020-1
10/11/2020	10911468	\$ 13.191.000,00	2020-2
23/12/2020	10928162	\$ 13.191.000,00	2021-1
26/08/2021	11019811	\$ 6.595.500,00	2021-2
18/02/2022	11064535	\$ 495.000,00	2021-2 COMPLEMENTARIO
TOTAL		\$ 146.535.500,00	

Corolario a lo anterior, se observa que la “cartilla abc giros adicionales” explica que si existe la opción de pedir giros adicionales bajo la opción de “*doble titulación*” razón por la cual la accionante tenía conocimiento de esto.



Doble titulación: cuando culminaste la totalidad de giros de tu programa académico financiado y tu universidad te da la oportunidad de cursar semestres adicionales para optar por el grado de una segunda carrera del mismo nivel educativo.

Entonces, mal haría esta falladora en acceder a las pretensiones de la tutelante en lo que respecta a la vulneración del debido proceso, pues se insiste que la accionante tenía pleno conocimiento en lo que respecta al trámite de giros adicionales y pese a ello dio continuidad.

6.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, “La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

De cara a lo anterior, examinado el expediente tampoco se advierte que al interior del trámite adelantado por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX).**, se le haya vulnerado el derecho a la igualdad, pues por el contrario la entidad ha adoptado todas las medidas necesarias y se le ha dado la información completa.

7.- - De otro lado, respecto al derecho de educación, la Corte Constitucional en Sentencia T 243 de 2020, estableció:

“El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Como derecho la educación tiene el carácter de fundamental. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que ello se fundamenta en la relación directa que tiene con la dignidad humana lo cual lo hace un presupuesto esencial para el desarrollo de los proyectos de vida de cada persona. El derecho a la educación es también el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Además, contribuye a garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros.

La jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que “la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros”. En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce

el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.

El asunto fue estudiado en la sentencia C-520 de 2016, con ocasión de una demanda ciudadana contra el numeral 1º parcial, del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013 “Por medio de la cual se garantiza la educación de Posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.” En dicha providencia, la Corte explicó que es necesario distinguir entre el carácter fundamental de los derechos -fundamentalidad- y la forma en que se pueden exigir ante el aparato judicial -justiciabilidad.

En este orden de ideas, dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad. Sostuvo que:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.

Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad “entre los 5 y los 18 años a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “obligatoriedad de la educación” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.” De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.”

De la anterior cita jurisprudencial se tiene que, el derecho a la educación va estrechamente ligado con el de escogencia de profesión u oficio y con el de dignidad humana, además de que el hecho de que una persona sea mayor de edad no significa que no cuente con tal derecho, pues del acceso a la educación depende de que se puedan adquirir mayores capacidad y en ese orden se pueda optar por un mejor trabajo que pueda representarle una mejor calidad de vida, sin embargo en el caso de marras la señora **JULIETTE MARINA** no probó que con el actuar de la entidad encartada se le estuviera negando el acceso a la educación, ya que se observa la accionante termino con sus estudios universitarios en los años 2021 y 2022, además de que no se encuentra prueba sumaria alguna que permita inferir a esta falladora que con el actuar de la entidad, el accionante no puede acceder a más oportunidades de educación.

8.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

“i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”

Nótese que la accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el tutelante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que el actor cuenta con más medios para hacer valer sus derechos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de **EDUCACIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO** invocado por el señor **DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO** en calidad de apoderado judicial de la señora **JULIETTE MARINA MARTÍNEZ BERMÚDEZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231882d6f840f91de6d6658b86c661ed4c8876f960d7eb4af608bda4c3ca2886**

Documento generado en 04/03/2025 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>